



EXPEDIENTE N° : 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : KORI ANTA S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA EL TINGO – CONCESIÓN TRES MOSQUETEROS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR DESPUES DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Lima, 27 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN del 4 de julio del 2017, el Informe N° 007-2017-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los pasivos ambientales mineros de la Parte Alta de la Microcuenca el Tingo, concesión minera Tres Mosqueteros de responsabilidad de Kori Anta S.A.C., hidrográficamente pertenecen a la parte alta de la Microcuenca el Tingo con un recorrido de 600 m hasta llegar a unos bofedales.
2. En este lugar, la quebrada recibe el aporte de varios cursos de agua, siendo que desde de este punto toma el nombre de Sinchao y luego desemboca en el río El Tingo que, a su vez, es tributario del río Llaucano².
3. De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), que aprueba la clasificación de cuerpos de agua, superficiales y marinos – costeros, tanto el río Tingo como el río Llaucano han sido clasificados como cuerpos de agua de categoría 3: "Riego de Vegetales y Bebida de Animales.
4. Respecto a las medidas de cierre de los referidos pasivos, mediante la Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011, sustentada en el Informe N° 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca el Tingo - Concesión minera Tres Mosqueteros (en adelante, **PCPAM Tres Mosqueteros**), en el cual se señala que la ejecución de las obras de cierre de los PAM Tres Mosqueteros tendría una duración de siete (7) meses que, de acuerdo a la fecha de aprobación de dicho plan de cierre, vencería el 12 de diciembre del 2011.
5. Posteriormente, mediante la Modificación del PCPAM Tres Mosqueteros (en adelante, **MPCPAM Tres Mosqueteros**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 109-2013-MEM/AAM del 17 de abril del 2013, se solicitó la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512637401.

² Numeral 3.1.9.1 "Recursos de Aguas Superficiales" del Capítulo 3 del PCPAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros.



ampliación del plazo de ejecución de las actividades de cierre por doscientos noventa y cuatro (294) días calendario, el cual vencería el 4 de febrero del 2014.

6. Mediante Resolución Directoral N° 599-2014-MEM/DGAAM, se aprobó la Segunda Modificación del PCPAM Tres Mosqueteros (en adelante, **2da. MPCPAM Tres Mosqueteros**), en la cual se estableció un plazo de trescientos cuatro (304) días calendario, desde el mes de abril del 2015, hasta febrero del 2016, para la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Tres Mosqueteros³.

I.II Actividades de supervisión

7. El 3 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca El Tingo – Concesión Tres Mosqueteros (en adelante, **PAM Tres Mosqueteros**) a cargo de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **Kori Anta**)⁴. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa⁵ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
8. Mediante Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN⁶ del 4 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Kori Anta habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017⁷, notificada al administrado el 19 de octubre del 2017⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Kori Anta.

II. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

10. El numeral 137.1 del artículo 137° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁹, establece que pueden dictarse medidas cautelares si es que sin su adopción se

³ Cabe precisar que las modificaciones del instrumento de gestión ambiental únicamente amplían los plazos para la ejecución de las actividades de cierre en los botaderos de desmonte 1, 2, 3, 4 y 5.

⁴ Mediante Escritura Pública del 10 de setiembre del 2012 se acordó el cambio su denominación social de Corporación Minera Sinchao S.A.C. a Kori Anta S.A.C., conforme se consigna en el asiento B00005 de la Partida Electrónica N° 11851375 de la Oficina Registral de Lima. La partida registral obra en el folio xx del Expediente N° 2376-2017-OEFA/DFSAI/SDI-MCA, en adelante, el Expediente.

⁵ Páginas 19 a la 26 del documento denominado INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 23 del Expediente.

⁷ Folios 25 al 36 del Expediente.

⁸ Folio 37 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 155.- Medidas cautelares"

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir."





producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes.

11. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece en su artículo 21¹⁰ que antes de iniciarse un PAS o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
12. El numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante **RPAS del OEFA**), establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
13. El numeral 15.2¹² de dicho reglamento, señala que las medidas cautelares pueden dictarse antes del inicio o una vez iniciado el PAS; asimismo, el numeral 15.3¹³ establece que las medidas cautelares deben sustentarse en lo siguiente:

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 21°.- Medidas cautelares"

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específica tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Alcance"

15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción."

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Alcance"

(...)

15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Alcance"

(...)

15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- (ii) Peligro en la demora.
- (iii) Razonabilidad de la medida."





- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- (ii) Peligro en la demora; y
- (iii) Razonabilidad de la medida.

14. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, a continuación, se procederá a evaluar si en el presente caso convergen los requisitos que ameriten el dictado de una medida cautelar.

a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa

15. Durante la Supervisión Regular 2017, se observó, entre otros, que el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Tres Mosqueteros era descargado desde la caja de reunión N° 11 hacia la quebrada Sinchao, sin previo tratamiento en las pozas de la planta de tratamiento Sinchao¹⁴, tal como se puede observar de las siguientes fotografías:



Fotografía N° 52: El efluente proveniente del sistema de subdrenaje general estaría siendo descargado mediante una tubería hacia la quebrada Sinchao, sin tratamiento previo y con un pH de 2,02.

Handwritten signature/initials

¹⁴

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11 Verificación de obligaciones

| N° | Descripción | ¿Corrigió? | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
|----|---|------------|--|
| 5 | El administrado está descargando el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general hacia la quebrada Sinchao, mas no hacia la poza de la Planta de Tratamiento Sinchao. | No | Noventa (90) días hábiles |

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 52, 53 y 54. Páginas 26 y 27 del documento denominado PANEL_FOTOGRAFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 2 al 24 del Expediente.





Fotografía N° 53: El efluente proveniente del sistema de subdrenaje general estaría siendo descargado mediante una tubería hacia la quebrada Sinchao, sin tratamiento previo y con un pH de 2,02.

- 16. Dicha conducta constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental de realizar el tratamiento previo de dichos efluentes en la planta antes mencionada, tal como se encuentra contemplado en el Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 145-2011-MEM-AAM del 12 de mayo del 2011 que aprobó el PCPAM Tres Mosqueteros, cuya parte pertinente se cita a continuación:

Informe N° 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES

“VI. RECOMENDACIONES

(...)

3. *Corporación Minera Sinchao S.A.C., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal forma se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Recursos Hídricos y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM).*

4. *Corporación Minera Sinchao S.A.C., deberá realizar el tratamiento de las aguas ácidas de los pasivos, en caso que no se logre la estabilización química con las medidas propuestas de cierre.”*

CA

- 17. Asimismo, dicho compromiso se mantuvo en la Modificación del PCPAM Tres Mosqueteros aprobado con Resolución Directoral N° 109-2013-MEM/AAM del 17 de abril del 2013, sustentada en el Informe N° 491-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/LRM del 16 de abril del 2013, cuya parte pertinente se cita a continuación:

“7.0 DISEÑO CIVIL

(...)

7.7 Diseño del Sistema de Conducción

(...)

7.7.6 Sistema de Conducción de Caja de Reunión y Evacuación 9 a Poza de la Planta

El agua proveniente del sistema de subdrenaje general, será evacuada hacia una poza de almacenamiento de la planta de tratamiento, de acuerdo al sistema de conducción planteado de la caja de reunión y evacuación 9.

(...)

7.7.6.4 Sistema de Conducción de Caja de Reunión y Evacuación 9 a la Poza de la Planta Tramo III





Finalmente la conducción del flujo de agua del sistema de conducción de la caja 9 a la poza de la planta de tratamiento, presenta tres tramos, con un caudal de diseño de 30.9 l/s. El material empleado para el transporte del flujo es tubería HDPE de 6", con una pendiente que varía de 2.5% a 6.7% y una velocidad máxima de 3.03 m/s, el cual es aceptable para el diseño correspondiente."

(Subrayado agregado)

El incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el instrumento de remediación trasgrede la obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, **RPAAM**).

18. Por otro lado, la Dirección de Supervisión tomó muestras del efluente en el punto de control ESP-1, el cual corresponde al efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Tres Mosqueteros¹⁵, determinándose que Kori Anta no estaría cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto a los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total¹⁶, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

| Punto de monitoreo | Parámetros | Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM | Resultado del análisis (unidades) | % de Excedencia |
|--------------------|----------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------|
| ESP-1 | pH | 6-9 | 2.02 ¹⁷ | Mayor a 200% |
| | Arsénico total | 0,1 | 9,495 | Mayor a 200% |

¹⁵ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados".

¹⁶ "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11 Verificación de obligaciones

| N° | Descripción | ¿Corrigió? | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
|----|---|------------|--|
| 6 | El efluente proveniente del sistema de subdrenaje general se está descargando hacia la quebrada Sinchao sin tratamiento previo, y presentaba un pH de 2,02. | No | Noventa (90) días hábiles |

La toma de muestras se encuentra registrada en las fotografías N° 55, 56 y 57. Páginas 28 y 29 del documento denominado PANEL_FOTOGRAFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 2 al 24 del Expediente.

Informe de Ensayo N° 051-2017-OEFA/DS-MIN. Página 210 del Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.





| | | | | |
|--|-------------|-----|---------------------|--------------|
| | Cobre total | 0,5 | 36,39 | Mayor a 200% |
| | Zinc total | 1,5 | 3,241 ¹⁸ | Mayor a 116% |

19. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que existen elementos probatorios contundentes que generan verosimilitud respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 43° del RPAAM¹⁹ y en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰, cuya tipificación se encuentra en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y los numerales 9, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, respectivamente, motivo por el cual, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA-DFSAI/SDI se inició un PAS por la comisión de dichas presuntas infracciones administrativas (hechos imputados 4 y 5).

¹⁸ Informe de Ensayo N° J-00253732. Páginas 61 a la 63 del Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del Expediente.

¹⁹ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 43.- El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

²⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

(...)

ANEXO 01

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

| Parámetro | Unidad | Límite en cualquier momento | Límite para el Promedio anual |
|-----------------------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| pH | | 6 - 9 | 6 - 9 |
| Sólidos suspendidos | mg/L | 50 | 25 |
| Aceites y grasas | mg/L | 20 | 16 |
| Cianuro total | mg/L | 1 | 0.8 |
| Arsénico Total | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cadmio Total | mg/L | 0,05 | 0,04 |
| Cromo Hexavalente (*) | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cobre Total | mg/L | 0,5 | 0,4 |
| Hierro (Disuelto) | mg/L | 2 | 1,6 |
| Plomo Total | mg/L | 0,2 | 0,16 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,002 | 0,0016 |
| Zinc Total | mg/L | 1,5 | 1,2 |



b) Peligro en la demora

20. De acuerdo con los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, la descarga del efluente hacia la quebrada Sinchao provenía del sistema de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros producto de la infiltración de agua hacia los mismos, en consecuencia, es una descarga que se presenta de manera continua.
21. Ahora bien, conforme se ha señalado previamente, en los resultados de los muestreos efectuados a dicho efluente, se detectó que el mismo excedía los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.
22. Cabe agregar que, en una supervisión realizada en el año 2016 a los PAM Tres Mosqueteros, el personal de la Dirección de Supervisión realizó actividades de monitoreo del efluente generado a partir de dichos pasivos, en cuyos resultados se observó que los valores de los mismos parámetros, esto es, pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total - entre otros-; excedían los LMP para efluentes mineros, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

| Punto de monitoreo | pH | Arsénico Total | Cobre Total | Zinc Total | Hierro Disuelto ⁽¹⁾ |
|---------------------------------------|--------|----------------|-------------|------------|--------------------------------|
| ESP-01 (Supervisión Especial 2016) | < 2,00 | 15,95 | 42,83 | 12,80 | 1335,0 |
| ESP-02 (Supervisión Regular 2016) | 2,43 | 5,944 | 46,60 | 28,41 | 1089 |
| Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM | 6 – 9 | 0,1 | 0,5 | 1,5 | 2,0 |

Fuente: Informe N° 0182-2017-OEFA/DS-MIN, Informe N° 0183-2017-OEFA/DS-MIN.

23. Así, se evidencia que el efluente que genera los PAM Tres Mosqueteros es ácido y es descargado al ambiente (quebrada Sinchao) con altos contenidos de metales pesados, siendo que uno de ellos (arsénico) es considerado de mayor riesgo ambiental²¹.
24. En cuanto a los efectos nocivos de dichos parámetros en el ambiente, el Arsénico se oxida fácilmente formando compuestos como el Trióxido de Arsénico o Anhídrido Arsenioso o Arsénico blanco. Este elemento se concentra más en los suelos (en cuerpos de agua sedimentados), asimismo, en las plantas, la captación es mayor por medio de las raíces que por los frutos, siendo que, basta con niveles de arsénico tan bajos como 0,7 mg/L para reducir el crecimiento de la vegetación²².
25. Por otro lado, el aumento de la concentración de Cobre puede producir efectos de toxicidad en las especies vegetales sensibles. Los síntomas de toxicidad del cobre tienen que ver con un menor crecimiento de las raíces¹², mientras que la presencia

21

De acuerdo a la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf





de Zinc en altas concentraciones reduce el crecimiento de las plantas y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos, así como su acumulación irreversible en el suelo²³.

26. Así mismo, el pH ácido en cuerpos de agua, puede ocasionar desequilibrios de nutrición y favorecer a la dilución de iones tóxicos, que alterarían el crecimiento normal de las plantas; provocaría la precipitación de nutrientes, dificultaría la absorción de los nutrientes mediante las raíces y favorecería a la absorción de compuestos fitotóxicos²⁴.
27. Cabe indicar que, el cuerpo receptor, la quebrada Sinchao, forma parte de la microcuenca del río Tingo, que de acuerdo a la ANA ha sido clasificado como cuerpo de agua con capacidad de uso para riego de vegetales y bebida de animales.
28. Al respecto, el PCPAM Tres Mosqueteros señala que en el área de influencia directa (comunidad El Tingo) así como en el área de influencia indirecta (distritos de Hualgayoc y Bambamarca)²⁵, las actividades económicas predominantes, además de la minería, son la ganadería y la agricultura, las cuales dependen de la disponibilidad y la calidad de los cuerpos de agua dulce que conforman las microcuencas del río Tingo – Maygasbamba, Hualgayoc-Arascorgue y Perlamayo.
29. Asimismo, debido al estado de riesgo ambiental en el que se encuentra la microcuenca del río Tingo, junto con las microcuencas de los ríos Maygasbamba, Hualgayoc-Arascorgue y Perlamayo debido a la existencia de elevadas concentraciones de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, mediante la Resolución Ministerial N° 272-2016-MINAM²⁶ del 27 de setiembre del 2016, éstas fueron declaradas en emergencia ambiental.
30. Como parte de la Declaración, se resolvió elaborar un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo que contemple como meta la implementación de acciones para reducir el riesgo ambiental producto de los pasivos ambientales mineros ubicados en la zona.
31. En ese sentido, la toma de medidas sobre los pasivos ambientales de la zona, entre ellos los PAM Tres Mosqueteros es primordial para reducir y/o eliminar los riesgos a la flora, fauna y salud de las personas en dicho ámbito.
32. En el presente caso, a partir del capítulo 3 “Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto” del PCPAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros, se tiene conocimiento que los cuerpos de agua superficial, específicamente la quebrada

²³ Dirección General de Salud (DIGESA). “Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales” - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf

²⁴ Dirección General de Salud (DIGESA). “Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales” - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. Consulta: 23 de abril del 2017. www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf

²⁵ Numeral 3.3.6 “Empleo e Ingresos” del Capítulo 3 del PCPAM Tres Mosqueteros.

²⁶ Folios 38 y 39 del Expediente.



Sinchao que desemboca en el río Tingo, presenta características de acidez y concentraciones elevadas de metales pesados;

33. Cabe indicar que, en el mismo capítulo, se mencionan los resultados del monitoreo realizado a los cuerpos de agua superficiales y efluentes ubicados aguas arriba de la quebrada Sinchao. A partir de los resultados de dichos monitoreos se observa que **el efluente con mayor capacidad de generación de drenajes ácidos, mayor conductividad eléctrica, mayor contenido de metales como Arsénico, Cobre, Hierro y concentraciones elevadas de Zinc; correspondía al punto de muestreo del efluente proveniente del tajo Tres Mosqueteros.**
34. Por consiguiente, para lograr revertir la afectación de la calidad de agua de la quebrada Sinchao, es necesario el cese de las descargas de efluentes hacia dicha quebrada o de lo contrario, la aplicación de un tratamiento previo a su descarga, ya que de otra manera, incluso con la aplicación de tratamientos en la misma quebrada, no sería factible lograr la descontaminación de la quebrada Sinchao.
35. En ese sentido, la toma de medidas sobre los PAM Tres Mosqueteros es primordial para reducir y/o eliminar los riesgos a la flora, fauna y salud de las personas en esa zona, en consecuencia, la expedición de una medida cautelar es necesaria debido a las situaciones de riesgo ambiental en la microcuenca del río Tingo ante la inacción de Kori Anta y continuidad de la descarga del efluente generado a partir de los PAM Tres Mosqueteros.
36. Cabe indicar que en el escrito de descargos presentado por el administrado en respuesta a la Supervisión Regular 2017²⁷, señaló que no lleva a cabo el tratamiento de dichos efluentes, puesto que no cuenta con autorización para hacer uso de la Planta de Tratamiento Sinchao contigua a los PAM Tres Mosqueteros, la cual se encuentra bajo custodia del Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, **FONAM**).
37. Al respecto, se debe indicar que efectivamente, la planta de tratamiento Sinchao se encuentra bajo la administración del FONAM, siendo que, el 8 de setiembre del 2009 el administrado suscribió un convenio²⁸ con dicha institución, a fin de poder hacer uso de la planta para tratar los efluentes provenientes de los PAM Tres Mosqueteros.
38. En el literal c) del acápite III del convenio, se estableció que el plazo de duración de éste sería de un año contado a partir de la fecha de recepción de la planta y que, de continuar generando efluentes contaminantes en la zona, el administrado se comprometía a seguir tratando sus efluentes en dicha planta o en su defecto, a hacerlo a través de otra forma de tratamiento.
39. No obstante, el 25 de abril del 2014, el administrado realizó la entrega de la planta de tratamiento, sin embargo, no implementó ninguna forma de tratamiento alterno, conforme se verificó en la Supervisión Regular 2017.

Escrito de registro 27853, folios del 75 al 92 del expediente N° 0047-2017-DS-MIN.

²⁸ Folios 41 al 45 del Expediente. La copia del convenio fue entregada por el FONAM en la reunión llevada a cabo el 10 de octubre del 2017. El acta obra en el folio 40 del Expediente.



- 40. Es preciso señalar que el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten que haya realizado nuevamente la solicitud de uso de la planta de tratamiento al FONAM y que dicha solicitud haya sido denegada, en ese sentido, no se evidencia impedimento para el tratamiento de los efluentes de los PAM Tres Mosqueteros en la planta de tratamiento Sinchao mientras que el administrado cumpla con implementar el sistema de tratamiento alternativo que se ha señalado.
- 41. Cabe indicar que el 10 de octubre del 2017, se llevó a cabo una reunión con el FONAM, en la cual dicha institución señaló que no existía impedimento respecto al uso de la planta de tratamiento por parte del administrado, siempre y cuando realizara la respectiva solicitud.

c) Razonabilidad de la medida

- 42. Para lograr revertir la afectación de la calidad de agua de la quebrada Sinchao, es necesario el cese de las descargas de efluentes hacia dicha quebrada o de lo contrario, la aplicación de un tratamiento previo a su descarga, ya que, de otra manera, no sería factible lograr la descontaminación de este cuerpo de agua.
- 43. Asimismo, conforme se ha señalado con anterioridad, teniendo en cuenta que el efluente proviene de pasivos ambientales mineros producto de la infiltración de agua hacia los mismos, es imposible forzar el cese de dicha descarga. Por lo tanto, en el presente caso, la medida cautelar que mejor cumple con asegurar la protección ambiental de la quebrada Sinchao es la implementación de un sistema de tratamiento hasta que se logre la estabilidad fisicoquímica del efluente de manera natural.
- 44. Dicha acción tiene como finalidad evitar que se sigan generando los daños al ambiente anteriormente descritos. Asimismo, considerando el estado de la calidad de agua de la quebrada Sinchao y la calidad del efluente que vierte Kori Anta a dicho cuerpo de agua, la implementación de dichas acciones deberá realizarse en la mayor brevedad posible.
- 45. En ese sentido, corresponde ordenar a Kori Anta la habilitación del sistema de tratamiento Sinchao para el efluente del sistema de subdrenaje general de los PAM Tres Mosqueteros en la planta de tratamiento del FONAM hasta que cumpla con implementar un sistema de tratamiento alternativo que permita aumentar el pH y disminuir el contenido de arsénico, cobre y zinc a concentraciones que cumplan con los LMP para efluentes mineros, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: medida cautelar ordenada a Kori Anta

| Medida cautelar | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar |
|--|---|---|
| Kori Anta deberá realizar el tratamiento del efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento del pH a fin de mantenerse en el rango aprobado y la disminución del contenido de Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total hasta | Cuarenta (40) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida cautelar, Kori Anta, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle lo siguiente: (i) Informe técnico detallado de la adecuación del sistema de tratamiento Sinchao para el tratamiento del efluente |

A





| | | |
|--|--|--|
| <p>concentraciones que cumplan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Dicho tratamiento deberá efectuarse en la planta de tratamiento Sinchao del FONAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental hasta que cumpla con implementar un sistema de tratamiento alterno que cumpla con la misma finalidad.</p> | | <p>proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, incluyendo como mínimo los fundamentos de diseño, cálculos de diseño, obras (con fotografías, con fecha y georreferenciadas) y presupuesto ejecutados, y plan de manejo ambiental. (ii) Informes de monitoreo de los parámetros establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM antes de la descarga a la quebrada Sinchao, realizados en tres periodos diferentes por medio de un laboratorio acreditado, que incluyan fotografías georreferenciadas de las actividades de muestreo, informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado e informe de análisis de resultados.</p> |
|--|--|--|

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales c) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a **Kori Anta S.A.C.** una medida cautelar, a fin de que cumpla con realizar el tratamiento de los efluentes provenientes del sistema de subdrenaje general de los PAM Tres Mosqueteros antes de su descarga a la quebrada Sinchao; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CA

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión de las medidas ordenadas en la presente resolución para que verifique su cumplimiento y las ejecute, de ser el caso, conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





Procedimiento Administrativo General²⁹ y el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁰.

Artículo 4°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.**, que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares y complementarias se conceden sin efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹.

Artículo 5°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.** que de no cumplirse con la medida cautelar ordenada en el artículo 1° de la presente resolución, se le impondrá una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³² y los numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

A

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/kch

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216.- Recursos administrativos"

216.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental."

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas"

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

